



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de julio de 2021
C-095-21

Magister
Elsa Fernández A.
Directora General
Autoridad Nacional de Transparencia y
Acceso a la Información.
Ciudad.

Ref.: Información confidencial y de acceso restringido

Señora Directora General:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota N°/ANTAI/OAL-229-2021 de 10 de junio de 2021, recibida el día 21 del mismo mes, mediante la cual solicita que *“se absuelva la consulta jurídica, que hoy interponemos en su Despacho, a fin de determinar si la documentación que no está contemplada en la Ley N° 6 de 2 de enero de 2002, como de carácter confidencial o de acceso restringido, puede ser clasificada como tal.”*

Sobre el particular, la opinión de esta Procuraduría de la Administración es que el artículo 14 de la Ley N° 6 de 2 de enero de 2002 establece la documentación que se considerará de acceso restringido y solo esta puede ser clasificada como tal. Mientras que la documentación de carácter confidencial se encuentra debidamente detallada en el artículo 1 numeral 5 de la Ley 6 de 2 de enero de 2002.

El criterio arriba esbozado lo fundamentamos en las siguientes consideraciones, todas devenidas de la Ley de Transparencia, a saber:

El artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, *“Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”*, clasifica la información confidencial, información de acceso libre e información de acceso restringido, de la siguiente manera:

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

5. **Información Confidencial.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o del cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades materiales u orientación social, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

6. **Información de acceso libre.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
7. **Información de acceso restringido.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, *cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.* (Cursiva del Despacho).

...”

Ahora bien, es menester aclarar, que de acuerdo al Capítulo III, artículo 8 de la misma excerta legal, existe la obligación, por parte de las instituciones del Estado, de informar y brindar, a cualquier personal que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Al respecto, el artículo 13, ibídem establece, claramente, el tratamiento de toda información confidencial, de la siguiente manera:

“Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado. En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.”

Mientras que la información que puede ser clasificada como de acceso restringido, la encontramos en el artículo 14 ibídem, el cual establece nueve numerales, de la siguiente manera:

“**Artículo 14.** La información definida por esta, Ley como de acceso, restringido no se podrá divulgar; por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación: como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido *cuando así sea declarado por el funcionario competente*, de acuerdo con la presente, Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.

4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.
9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnen en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del período de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

...

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada”.

Sobre lo anterior, esta Procuraduría tuvo oportunidad de referirse, mediante Nota C-88-21 de 18 de junio de 2021, a través de la cual se respondió consulta a la Lotería Nacional de Beneficencia, donde transcribimos un extracto del fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechado 29 de mayo de 2008, que indicó:

“De acuerdo con la mencionada disposición legal, el artículo 14 de la Ley No.6 de 2002, contiene un listado de 9 numerales en los cuales se hace un listado de la información que puede ser clasificada como de acceso restringido y que no puede ser divulgada por un período de 10 años, prorrogables por 10 años más, en caso de ser necesario, pero a partir de su clasificación como información de acceso restringido. Es decir, que de acuerdo a esta misma norma jurídica *no basta con que un tipo de información aparezca detallada en esta disposición legal como de acceso restringido, porque adicional a ello, tiene que ser catalogada o clasificada como tal por la autoridad que corresponda.*

Sobre esta situación particular, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar lo siguiente:


‘De conformidad con lo dispuesto en la norma recién transcrita para que determinada información sea de acceso restringido deben concurrir dos situaciones: **1. Que la información solicitada corresponda o se identifique con alguno de los supuestos establecidos en estos 9 numerales y 2. Que el funcionario competente haya declarado dicha información de acceso restringido**’ (Resolución Judicial del 19 de marzo de 2004).” (Negritas del Despacho).

Conclusiones

1. La información confidencial es aquella que versa sobre la condición de las personas, que ha llegado a manos de agentes del Estado o del cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades materiales u orientación social, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
2. La información de acceso restringido es la que se encuentran expresamente señalada en los artículos 1 (numeral 7) y 14 de la Ley No. 6 de 2 de enero de 2002, y solo esta puede ser clasificada como tal, pero para que tenga ese carácter, es necesario que así sea declarado mediante resolución motivada del funcionario competente, cuyo deber es publicarla en la Gaceta Oficial, tal como fue requerido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a todas la entidades del Estado mediante la Circular N° ANTAI-DS-001-2020 de 2 de enero de 2020.

3. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que se fundamentan la negación y que se sustenten en la Ley N° 6 de 2 de enero de 2002.¹

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/gac
Exp. C-90-21



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*
** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

¹ Artículo 16 de la Ley No. 6 de 2 de enero de 2002